



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

---

**Versión 2.0**

**GUÍA PARA LA CORRECTA APLICACIÓN DE LAS NORMAS  
DEFINIDAS EN EL REGLAMENTO 2/2010 PARA EL REGISTRO DE  
ASUNTOS**

Reglas generales

- a) Todos los sistemas de gestión procesal y aplicaciones informáticas a disposición de la Administración de Justicia deben utilizar a la hora de registrar los asuntos, los códigos y las descripciones contenidos en el Test de Compatibilidad para los tipos de tramitación y las materias. Sin perjuicio de lo anterior, los sistemas de gestión procesal podrán efectuar desgloses de mayor detalle en las denominaciones de los procedimientos, a condición de que conserven como raíz del desglose la voz o concepto fijado en el Test de Compatibilidad.
- b) Existirá, por cada órgano judicial,
  - ba) un contador único para los asuntos principales,
  - bb) otro para las ejecuciones y
  - bc) otro para las solicitudes de auxilio judicial,debiendo permitir las aplicaciones identificar y listar por tipo de procedimiento. Es decir, en un órgano judicial no podrán existir los asuntos Ordinario 1/2010 y Verbal 1/2010, sino Ordinario 1/2010 y Verbal 2/2010, y la aplicación informática deberá permitir conocer cuántos ordinarios y cuántos verbales se han registrado.

Reglas para los Asuntos Principales

- a) Regla General: Se considera asunto principal todo acto procesal, sea judicial o de parte, que inicie un procedimiento, como demandas, denuncias, querellas o cualquier otra pretensión principal. En ningún caso serán considerados los documentos que no sean susceptibles de provocar el inicio de un procedimiento.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

---

En todo caso aunque los solicitantes o demandantes sean más de uno que inicien un procedimiento, éste será registrado con un único y mismo Número de Identificación General (NIG).

b) También tendrán la consideración de los asuntos principales:

- Las ejecuciones de títulos no judiciales, incluidas las solicitudes de ejecuciones hipotecarias en el orden jurisdiccional civil.
- Las solicitudes de medidas cautelares y otras pretensiones deducidas con carácter previo a la interposición de la demanda. En el supuesto de presentarse la demanda con posterioridad, se mantendrá el NIG y el número del asunto principal, cambiándose únicamente el tipo de procedimiento.
- Las diligencias preliminares, actos preparatorios y medidas anticipatorias o de aseguramiento previos a la iniciación del proceso. En el supuesto de presentarse la demanda con posterioridad, se mantendrá el NIG y el número del asunto principal, cambiándose únicamente el tipo de procedimiento.
- En el órgano *ad quem* tendrán la consideración de asuntos principales los recursos devolutivos, registrándose con número propio y manteniendo el NIG.
- Las solicitudes dirigidas a los Juzgados de lo Penal de ejecución de las resoluciones que impongan sanciones pecuniarias, así como las de reconocimiento y ejecución de las resoluciones de decomiso transmitidas por las autoridades competentes de otros Estados miembros de la Unión Europea, cuando las mismas deban cumplirse en territorio español.

c) No tendrán la consideración de asunto principal:

---



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

---

- Las cuestiones incidentales que se planteen durante la sustanciación de un procedimiento, aunque la ley procesal exija su tramitación en pieza separada.
  - Las piezas separadas de cualquier naturaleza previstas en las leyes procesales, que se vincularán al NIG del asunto principal, sin perjuicio de una numeración interna e independiente del contador de asuntos principales (Por ejemplo, el Procedimiento Ordinario 1/2010 podrá tener una pieza separada medidas cautelares con el número 1/2010, un subíndice identificativo y el mismo NIG que el procedimiento ordinario).
  - Las ejecuciones en cualquier jurisdicción.
  - Las solicitudes de auxilio judicial.
- d) Supuestos de transformación de procedimiento. Cuando se transforme o adecue un procedimiento, (por ejemplo, un procedimiento monitorio en procedimiento verbal u ordinario, o unas diligencias previas en un juicio de faltas) se mantendrá el NIG y el número de asunto, cambiando únicamente el tipo de procedimiento. Es decir, el Procedimiento Monitorio 270/2010 se transformará en el Procedimiento Verbal u Ordinario 270/2010. En la jurisdicción penal, las Diligencias Previas 1254/2010 se convertirán en el Procedimiento de Juicio de Faltas, en procedimiento Abreviado, o Sumario 1254/2010.
- e) Acumulaciones e Inhibiciones.
- En los supuestos de acumulación o de inhibición, el órgano competente conservará el NIG del asunto principal y el número del asunto al que se acumula o en el que se haya planteado la declinatoria.

### Reglas para las ejecuciones

- a) Solo se incoará ejecución, provisional o definitiva, en aquellos supuestos que las partes soliciten el cumplimiento de los distintos pronunciamientos del fallo de la resolución definitiva, o cuando la ejecución deba ser promovida de oficio por el Juez que dictó la sentencia.
-



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

---

- b) Existirá, por cada órgano judicial, un contador único para las ejecuciones, independiente del de asuntos principales, con vinculación expresa al NIG del asunto principal.
- c) Únicamente se incoará una ejecutoria por cada título judicial, con independencia del número de condenados, de los pronunciamientos a ejecutar y de los incidentes que surjan durante la ejecución. Sin perjuicio de lo anterior, cuando se abran piezas o ramos por cada uno de los pronunciamientos a ejecutar o incidentes que surjan en la ejecución, se les asignará el mismo número que la ejecución de la que dimanen e identificará con un subíndice. En ningún caso se procederá al registro autónomo con número propio de las piezas o ramos de ejecución.
- d) En los supuestos de sentencias absolutorias, meramente declarativas o constitutivas no se registrará ejecutoria, salvo que el fallo imponga medidas, incluidas las que se puedan acordar para hacer efectiva la responsabilidad civil derivada de la comisión de delito, o condene en costas y, además, las partes soliciten su ejecución o la ejecución deba ser promovida de oficio por el Juez que dictó la sentencia.
- e) En el orden jurisdiccional contencioso-administrativo sólo se incoará ejecución cuando se sustancien alguno de los incidentes o actuaciones previstos en los artículos 105, 106-4.º, 5.º y 6.º, 108 y 109, así como cuando se solicite la ejecución de la sentencia en virtud de lo dispuesto en los artículos 104.2 y 106.3 En ningún caso se incoará una ejecutoria cuando únicamente se proceda a comunicar al órgano administrativo el plazo que se le concede para llevar a puro y debido efecto lo acordado en la sentencia, tal y como previene el artículo 104.1
- f) Para el registro de solicitudes de extensión de los efectos de la sentencia previstos en el artículo 110 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y las relativas a los supuestos de la acción ejecutiva previstos en el artículo 519 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se registrarán conservando el mismo NIG que el del asunto del que traigan causa, pero registrándose con número de asunto distinto del asignado



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

---

al principal y utilizando el código y la descripción previstos en el Test de Compatibilidad.

- g) Cuando una ejecución provisional se transforme en definitiva, se mantendrá el NIG y el número de ejecución, cambiando únicamente el tipo de tramitación (por ejemplo, EJP por ETJ).

### Reglas para las solicitudes de auxilio judicial

Existirá un único contador para las solicitudes de auxilio judicial, que se registrarán utilizando los códigos y descripciones previstos en el Test de Compatibilidad, debiendo permitir las aplicaciones informáticas contar por tipo de solicitud: nacional o internacional